



0514 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 15 JUL 2013

Vistos, el Expediente N° 0096569-2013 y el Informe N° 873 -2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con oficio N° 2568-2013-DRELM/OAJ de fecha 31 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remite el recurso de revisión presentado el 03 de diciembre de 2012 por doña Juana Mery Álvarez Orahulio, docente cesante, contra la resolución ficta de denegatoria de su recurso de apelación, sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente como viene percibiendo la referida administrada;

Que, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0603-2013-DRELM de fecha 06 de marzo de 2013, la misma que resolvía declarar infundado el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, la Dirección Regional de Educación al tomar conocimiento del recurso interpuesto, no debió pronunciarse sobre la solicitud presentada por la administrada; pues conforme a lo dispuesto en el inciso 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, la recurrente señala en su recurso de revisión que el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el aludido Decreto Supremo



Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por doña JUANA MERY ALVAREZ ORAHULIO, contra la Resolución ficta denegatoria de su recurso administrativo de apelación presentado ante la UGEL N° 03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación